



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00286-00
Demandante: RUTH NELSY AMAYA DOMINGUEZ
Demandado: NACIÓN

I. ANTECEDENTES

La Dra. RUTH NELSY AMAYA DOMÍNGUEZ en causa propia presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la nación, pretendiendo que se declare la reparación del daño y pago de lucro cesante y daño emergente, debido al no acceso a la salud pública de Luis Carlos Díaz Amaya, así como también el pago de los perjuicios causados por el enriquecimiento ilícito del Banco Agrario de Colombia y el Banco Agrario Sucursal Corozal.

Mediante auto de veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)¹, este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la accionante un término de diez (10) días para que corrigiera las deficiencias encontradas en el libelo introductor, relacionadas con la escogencia del medio de control, la estructura de la demanda conforme a los requisitos de los Art. 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, tal como se expuso en la parte motiva de dicho auto.

II. CONSIDERACIONES

La providencia arriba aludida, fue notificada por Estado No. 133 del 26 de octubre de 2017 y comunicada mediante Oficio No. 1009 de la misma fecha a la dirección física de la demandante, como quiera que no aportó correo electrónico de notificación².

Mediante memorial allegado el 15 de noviembre de 2017 (Fl.11-13), la apoderada manifiesta haber subsanado la demanda de conformidad con las anotaciones realizadas en el auto de inadmisión.

Considera esta unidad judicial que en el presente caso a pesar de haberse presentado el escrito de subsanación, no obstante, dicho escrito, no cumple con las observaciones realizadas en la providencia de inadmisión.

En el auto de inadmisión del 25 de octubre de 2017³ se requirió a la parte demandante entre otras cosas, escogiese el medio de control aplicable para cada caso que expone, que individualizara los hechos, pretensiones, pruebas por aportar y solicitar y el concepto de la violación, tal como lo consagra el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 y además que demostrara el haberse agotado el requisito previo a demandar de procedibilidad establecido en el Art. 161 ibídem, sin embargo el escrito presentado no cumple con los requisitos de la demanda, pues no hay una congruencia entre los hechos y las pretensiones que intenta sean declaradas a través de este medio de control, no se indican las normas

¹ Fl. 9

² Fl. 10

³ Fl. 9

violadas y el concepto de la violación, no se especifica los fundamentos de derecho de las pretensiones y demás requisitos.

Por otro lado, en cuanto a la falta de requisito de conciliación prejudicial el Consejo de Estado ha manifestado: “Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo (...)”⁴.

Como se observa, esta unidad judicial requirió entre otras cosas, a la parte actora para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a demandar, lo cual no demostró en el término dispuesto para ello.

Que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, con relación al rechazo la demanda, establece:

Art. 169. Se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda, dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Siendo consecuente entonces con lo expuesto, como se observa la demandante no cumplió con la carga procesal de haber agotado el requisito previo para demandar, como tampoco los requisitos del Art. 162 del CPACA, tal como se requirió en el auto de inadmisión, por lo que resulta aplicable la norma anteriormente transcrita y en consecuencia se ordenará el rechazo de la demanda y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

*Lissete*⁹
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

mea

CONSEJO SECCION PRIMERA ADMINISTRATIVA
CIRCUITO DE SINGELAJU-SUC
por anotación en ESTADO Nº _____ notificación
de la providencia anterior, hoy _____
los días de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 2 de mayo de 2013 Exp. 25000-23-41-000-2012-00260-01.